



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Starck Grimberg
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2019 00320 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 171

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite de esta instancia, se efectuará control de legalidad a la contestación de la demanda remitida por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, así mismo en aras de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia bajo la aplicación del principio de economía procesal, se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de integración de Litis consorte necesario elevada por la misma sociedad demanda.

I. NOTIFICACIÓN CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El juzgado de origen a través de providencia del **03 de febrero de 2020** resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a la sociedad demandada de la acción que cursa su contra, dicho trámite se surtió el día **04 de diciembre de 2020** según constancia secretarial que obra en el expediente, por lo cual el termino de contestación del escrito inicial fenecía el día **15 de enero de 2021** calenda en la cual se radicó efectivamente la contestación de la demanda, es decir dentro del término que tenía para hacerlo.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Ahora bien, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presento escrito de reforma a la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada a detalle la contestación de la demanda se hace pertinente indicar que la misma carece del cumplimiento de los requisitos que establece el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

1. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Frente al particular la manifestación de oposición realizada por la demandada respecto de la pretensión **PRIMERA** se torna confusa, teniendo en cuenta que un pronunciamiento **expreso** debe entenderse como manifestaciones expuestas de forma clara y concreta dentro de las cuales no cabe ninguna apreciación personal por parte del apoderado, aunado a ello se trasladan a su oposición acápite íntegros de diferentes decretos que no son propios del mismo, en consecuencia si desean hacerse valer deberá trasladarlos en su acápite correspondiente, así las cosas deberá corregirse para su debida valoración.

2. “Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

Cabe precisar que no se observa una individualización clara que permitida dar distinción entre los diferentes acápite que integran el escrito de contestación, pese a ello se evidencia que

en la manifestación frente a los hechos **SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO** no corresponden un verdadero y concreto pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, como quiera que se trasladan imágenes que deben ir relacionadas dentro del acápite de pruebas en caso que deseen ser valoradas, en consecuencia deberá conservar lo lineado por el precedido artículo.

3. Artículo 31 C.P.T. y de la S.S. Par 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Frente al particular se observa que la parte actora en su escrito demandatorio solicitó el decreto de pruebas que considera que la demandada mantiene en su poder y revisado el escrito de contestación no se observa que la parte demandada se haya referido frente a ellas aun cuando las mismas al parecer obran en su poder, en consecuencia, deberá pronunciarse al respecto.

Así mismo se requerirá a la parte demandada para que allegue la carpeta administrativa integra del demandante, dentro del término inexorable de subsanación, contado a partir de la notificación de esta providencia, a través de la cual deberá contener **la reclamación y/o solicitud de documentos para reconocimiento de la prestación que presentó la demandante, capital que tenía el pensionado al momento de su muerte y demás documentos que obren en su poder.**

Como quiera que el poder que obra en el expediente digital se encuentra ajustado a derecho, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Federico Urdinola Lenis** con tarjeta profesional **N. 182.606** para que actúe en defensa de la sociedad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

III. INTERGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO.

Se evidencia solicitud de integración de Litis consorte necesario como quiera que existe discrepancia entre la emisión de bonos pensionales a favor del demandante, en consecuencia el despacho considera que es necesaria la vinculación de **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Obp, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García E.S.E, Universidad del Valle, E.S.E. Hospital José Rufino Vivas** y el **Municipio de Santiago de Cali**, este último en calidad de encargado de certificar el tiempo laborado por el demandante para las entidades adscritas al municipio, vencido el termino de ejecutoria se ordenará la notificación por secretaría de este despacho judicial.

Las entidades mencionadas deberán allegar junto con la contestación todos los documentos obrantes en su favor incluyendo expedientes administrativos del demandante.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la Demanda presentada por La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Requerir** a la demandada para que allegue junto con su escrito de subsanación el expediente administrativo íntegro del demandante que obra en su poder.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Federico Urdinola Lenis** con tarjeta profesional **N° 182.606** para actué en defensa de la sociedad demandada.
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 5.** Integrar en calidad de Litis consorte necesario a **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Obp, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García E.S.E, Universidad del Valle, E.S.E. Hospital José Rufino Vivas** y el **Municipio de Santiago de Cali**

6. Por secretaría notificar a las entidades vinculadas en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia conforme lo dispone el Art. 41 del CPTSS.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de febrero 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA